

SENTENCIA N°: ...B..../2023

Expte. N°: 200/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...<sup>13</sup>... días del mes de...<sup>FEBRERO</sup>...de 2023, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **“VIZCHI, ENZO EXEQUIEL S/ RECURSO DE APELACION”**, Expte. N° 200/926/2020 y Expte. N° 18718/376/D/2019 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. a fs. 01/04 de autos se presenta el Dr. Sebastián Dantur en carácter de apoderado del contribuyente VIZCHI, ENZO EXEQUIEL e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 893/20, dictada con fecha 19/03/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la “DGR”).

Por medio de la Resolución, la DGR en su art. 1° no hace lugar al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 33 y en su art. 2° aplica una multa por \$278.989,12 (Pesos Doscientos setenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve con 12/100), equivalente al 50% del monto del tributo omitido correspondiente a los anticipos 01 a 03, 06 a 09 y 12/2018 del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85 del Código Tributario Provincial.

El apelante manifiesta que el Fisco no verificó el elemento subjetivo del tipo infraccional, atento a que no puede sostenerse que hubiera actuado con dolo o culpa. Cita numerosísima jurisprudencia y doctrina dictada en este sentido.

II.- A fs. 13/15 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 32 obra Sentencia Interlocutoria N° 263/2022 del 19/12/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 893/20 dictada con fecha 19/03/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán resulta ajustada a derecho.

En relación con el único agravio planteado referido a la falta de verificación del elemento subjetivo del tipo infraccional endilgado, para que la acción punible se materialice es necesario que la omisión se concrete en los hechos, es decir, que se encuentre debidamente consumada y la conducta que la tipifica perfectamente exteriorizada, situación que ha sido corroborada en el presente caso respecto de los anticipos 01 a 03, 06 a 09 y 12/2018.

En el mencionado art. 85, el elemento subjetivo está dado por el accionar culposo o negligente del contribuyente que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos por la falta de presentación de las declaraciones juradas al momento de su vencimiento.

No es óbice para la aplicación de la sanción que con posterioridad al inicio de la inspección hubiera ingresado el impuesto, porque al momento del vencimiento no cumplió con dicho pago, afectando de esa manera la renta fiscal,

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por VIZCHI, ENZO EXEQUIEL C.U.I.T. 20-31127754-6, en contra de la Resolución M 893/20 de fecha 19/03/2020 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 01 a 03, 06 a 09 y 12/2018, por la configuración de la infracción del art. 85 del

CTP y que aplica una multa por \$278.989,12 (Pesos Doscientos setenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve con 12/100), equivalente al 50% del monto del tributo omitido. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **VIZCHI, ENZO EXEQUIEL C.U.I.T. 20-31127754-6**, en contra de la Resolución M 893/20 de fecha 19/03/2020 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 01 a 03, 06 a 09 y 12/2018, por la configuración de la infracción del art. 85 del CTP y que aplica una multa por \$278.989,12 (Pesos Doscientos setenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve con 12/100), equivalente al 50% del monto del tributo omitido. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

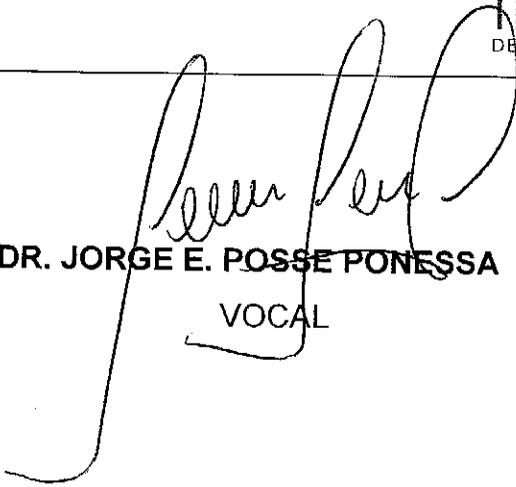
2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.L.

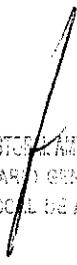
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MÍ



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHAFRE  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION